Ley No. 64, que modifica nuevamente el Art. 1ro. de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959.

G. O. No. 8811, del 27 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 64

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1'— Se modifica nuevamente el artículo 1ro. de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, modificada por la Ley No. 5696, de fecha 8 de diciembre de 1963, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 1.— Durante el mes de diciembre de cada año, y a más tardar el día 24 de dicho mes, los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas; de los Ayuntamientos; y de los partidos políticos inscritos de conformidad con la Ley Electoral No. 5884, de fecha 8 de mayo de 1962, y sus modificaciones, que devenguen un sueldo mensual de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$400.00), o menos, podrán recibir a título de regalía pascual y en la escala que a continuación se detalla, incluyendo a los maestros de escuela, los miembros de las Fuerzas Armadas y a los de la Policía Nacional.

ESCALA					(PORCENTAJE)
Sueldo mensual de hasta	RD$ 200.00				100o/o
Sueldo mensual desde	200.01	hasta	RD$	250.00	90o/o
Sueldo mensual desde	250.01	hasta		300.00	80o/o
Sueldo mensual desde	300.01	hasta		350.00	70o/o
Sueldo mensual desde	350.01	hasta		400.00	60o/o

"Párrafo I.— Los pensionados y jubilados de conformidad con las Leyes Nos. 4219, del 22 de julio de 1955; 4761, del 1ro. de septiembre de 1957; 5185 del 31 de julio de 1959, y sus modificaciones; y 6141, del 28 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, respectivamente, serán beneficiados también con la regalía pascual instituida por este artículo, de acuerdo con las condiciones especificadas en el mismo, siempre que sus pensiones y jubilaciones no excedan de CUATROCIENTOS PESOS ORO (RD$ 400.00) así como las demás personas que están o que sean legalmente jubilados y pensionados."

"Párrafo II.– Se apropiará anualmente en la Ley de Gastos Públicos la suma que sea necesaria para dar cumplimiento a la presente ley".

Art. 2.– Queda derogada la Ley No. 6113, de fecha 26 de noviembre de 1962.

DADA y PROMULGADA, por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Ley No. 65, que concede pensión del Estado al Lic. Germán Ornes.

G. O. No. 8811, del 27 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 65

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.– Se aumenta a partir del 1ro. de enero de 1964, a seiscientos pesos oro (RD$600.00) mensuales, la pensión del Estado de que disfruta el Lic. Germán Ornes.

Art. 2.– Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley No. 53, de fecha 12 de noviembre de 1963.